

**SEÑOR MAGISTRADO
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEL DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.**

Proceso: 68861-3184-002-2018-00078-01

En mi calidad de apoderado de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES** en el proceso radicado **68861-3184-002-2018-00078-01** que inicialmente conoce el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ - SANTANDER**, me permito presentar el siguiente memorial en relación al auto proferido por su despacho el día 28 de octubre de 2020, **ESTADO No. 116** del 29 de octubre del año 2020, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Reitero los conceptos expresados en el recurso de apelación de la sentencia del 8 de agosto de 2019, **extremos temporales**, puesto que a consideración del memorialista el juzgado de primera instancia desconoció el ordenamiento jurídico establecido en el Código General del procesos en el artículo 221 numerales 1,2,3 y 4, puesto que en el proceso judicial se deben valorar las pruebas obtenidas y no desconocer ninguna siempre y cuando estas sean legales, aunado a la valoración que le corresponde al juez sobre los aportes a la clarificación de los hechos investigados.

En el proceso de la referencia de manera clara puntual y precisa tanto el demandante como el demandado establecieron en sus testimonios que la relación conyugal de la demandante y el José Danilo Castelblanco salinas inició en el año de 1971 y no en el año de 1991 como se señaló en sentencia, el desconocimiento de 20 años de relación y convivencia de los cónyuges trae consigo el desmejoramiento de las condiciones sociales y económicas a las cuales mi representada tendría derecho en la liquidación de la sociedad conyugal.

Esta afirmación puede corroborarse en la grabación de la audiencia desarrollada el día 26 de junio de 2019 en el minuto 8:42 en el que la demandante en su exposición clara refiere que su relación conyugal inició en el año de 1971 y que esta solo interrumpió por la muerte de su compañero permanente, aunado a esto el señor Argemiro Castelblanco salinas, hermano del difunto en su condición de demandado en el interrogatorio de parte de manera clara, puntual y precisa señaló que esta relación fue conocida por su familia, aceptada es así que para el demandante fue la única compañera permanente de su hermano hasta la fecha de deceso, sin embargo, la juez en su sentencia omitió valorar las manifestaciones de las partes en el proceso, la credibilidad de las partes, su edad, la forma en la que asumieron cada momento de la audiencia la exactitud de sus respuestas sobre la fecha inicio de la relación, quedando claro y sin lugar a dudas que esta inicio en el año 1971.

Considero el memorialista que la juez a la hora de emitir la sentencia desconociendo las pruebas obrantes en el proceso emite una sentencia que no tiene congruencia con los hechos narrados y probados en audiencia y esto nos situaría Enel inciso final del artículo 281 del código general del proceso que establece:

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a **más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerarlo de oficio.*
(subraya fuera de texto)

Situación que se señaló por este abogado en sus alegatos de conclusión, pues más que una fecha, es el punto clave de esta controversia jurídica como se desarrolló en el transcurrir del proceso, alegatos de conclusión que la juez de conocimiento no valoró para la emisión de su fallo; la Jurisprudencia de nuestro país no ha sido ajena a pronunciarse sobre el contenido de la motivación y establece lo siguiente:

Al respecto, la Corte Constitucional¹ dijo en la Sentencia C-037 de 1996 que:

... no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto". (Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) 141 (subrayado fuera del original)

Así pues, se evidencia lo que la Corte Constitucional entiende al hablar de la obligación de motivación impuesta a los jueces y de su importancia como mecanismo en contra de la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales al enunciar los elementos que debe contener toda motivación, haciendo referencia a que ésta debe contener un pronunciamiento del juez sobre todos los hechos del proceso, es decir las pretensiones y el desarrollo del mismo cada momento procesal como los interrogatorios de parte o los alegatos de conclusión deben ser valorados por el juez para que los mismos sean insumos de su decisión.

Uno de los elementos básicos para que una argumentación judicial se estime suficiente es que sea coherente y aún más cuando la oralidad es medio en

¹ En relación con la obligación de sustentación y motivación de las decisiones judiciales, ha dicho que, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función jurisdiccional." Tomado de CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-233 del 29 de marzo del 2007, Bogotá D.C. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

el que se desarrolla el proceso no puede simplemente el juez sustentar en la ritualidad de lo escrito su decisión de desconocer los hechos aceptados por las partes en el desarrollo de la audiencia.

Es por ello que desconocer veinte años de sociedad patrimonial configura un detrimento para los intereses de la demandante, máxime cuando el desarrollo del proceso las actuaciones y declaraciones de las partes no dan lugar a duda sobre la fecha de inicio y terminación de la sociedad conyugal.

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 8 de agosto 2019, proferida por juzgado segundo promiscuo de familia de Vélez - Santander, en lo concerniente a los extremos temporales y se fije como fecha de inicio de la unión marital de hecho el año de 1971 y no el de 1991 como lo señaló la juez en su sentencia.

REVOCATORIA DE PODER

En el auto de la referencia se señala que se tiene como apoderado judicial al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ** con tarjeta profesional 324.151 del C.S. de la J., cabe señalar que desconozco la motivación con la cual se acepta la sustitución, sin embargo, es importante precisar que en este proceso se han venido presentando irregularidades en la representación de la demandante, presuntamente por interés de esta y de la empresa que la representa **STANDARD ADVICE COMPANY S.A.S.**, cabe señalar que esta empresa mediante contrato de mandato firmado y autenticado, firmado el representante el señor **EDER ERICK CASTRO PARRAGA**, con cedula de ciudadanía no. 1.012.338.866 de Bogotá, con domicilio en la carrera 14 no. 94* - 24 oficina 310, info@standardadvice.com.co, edercastro@standardadvice.com.co, teléfono 3053673975, se me contrato para la representación jurídica de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.305.779, expedida en puente nacional - Santander, con domicilio en la carrera 7 no. 11 - 50 barrio Kennedy, en el municipio de Vélez - Santander, celular 3118750465, el día primero (01) de julio de 2019, en mi calidad de abogado, me obligue a efectuar las siguientes gestiones:

1. Adelantar los tramites hasta su finalización de **DEMANDAS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO**, la disolución de la misma y su liquidación por vía jurídica constituida por el señor **JOSÉ DANILO CASTELBLANCO SALINAS**, quien e vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 17.003.401 de Bogotá, y cuyo fallecimiento ocurrió el día cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) y la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.305.779, expedida en puente nacional - Santander
2. Representación judicial de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.305.779, expedida en puente nacional - Santander, por **PROCESO INCIDENTAL (REGULACIÓN DE HONORARIOS)** incoado por el abogado **FÉLIX SANTIAGO CASTELBLANCO VESGA**
3. Elaboración, representación judicial de **PROCESO DISCIPLINARIO LEY CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, LEY 1123 DE 2007**, ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL BUCARAMANGA**, por las presuntas faltas en las que

habría incurrido el abogado **FÉLIX SANTIAGO CASTELBLANCO VESGA**, en el ejercicio de su calidad de abogado de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, en el desarrollo del contrato de prestación de servicios jurídicos en la **DEMANDAS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO**

4. Elaboración, sustentación y representación jurídica segunda instancia (apelación) contra sentencia emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia, que correspondió por competencia al **TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en representación de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, la cual le fue asignada al honorable **MAGISTRADO PRADILLA TARAZA**, folio 371.

Aunque en el contrato se refiere la entrega de orden de caso legal, las mismas no fueron entregadas por la empresa, como tampoco se dio a conocer el anexo 1 vademécum legal, ni los códigos ius, que presuntamente clasifican las actividades a prestar.

Se acordaron los siguientes valores como pago por los servicios jurídicos prestados para cancelación por parte de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES** y la **EMPRESA STANDARD ADVICE COMPANY S.A.S.**,

PROCESO	VALOR TOTAL
UNIÓN MARITAL DE HECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 8.000.000
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS CONSTANZA	\$ 9.750.000
PROCESO DISCIPLINARIO LEY CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, LEY 1123 DE 2007	\$ 12.000.000
UNIÓN MARITAL DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 8.000.000
VALOR TOTAL SERVICIOS JURÍDICOS	\$ 37.750.000
ABONOS REALIZADOS	\$ 16.126.364
TOTAL, ADEUDADO	\$21.623.636

La labor para la cual fui contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo, es así que no existe documento legal en el cual la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES** y la **EMPRESA STANDARD ADVICE COMPANY S.A.S.**, me haya requerido por mal manejo de los casos en los cuales representaba sus intereses.

El día miércoles once (11) de marzo de 2020 el señor **EDER ERICK CASTRO PARRAGA**, con cedula de ciudadanía no. 1.012.338.866 de Bogotá, representante legal de la empresa **STANDARD ADVICE COMPANY S.A.S.**, identificación tributaria 901129653-3, de manera verbal me comunicó que se había tomado la decisión por parte de la empresa y de su cliente la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía número 28.305.779, expedida en puente nacional - Santander, de suspender y revocar mi calidad de abogado en los procesos de la referencia, sin que esta decisión estuviese acompañada de justificación jurídica o del pago de los dineros adeudados.

Al no darse cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales, se convirtió en título ejecutivo, desprendiéndose que es una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

Dentro del desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales, o sea desde la firma del contrato y reconocimiento de personería por parte del juzgado de conocimiento y hasta la manifestación de la suspensión y revocatoria de mi condición de abogado se cumplieron las siguientes etapas:

PREPARACIÓN, SUSTENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONCILIACIÓN

- **UNIÓN MARITAL DE HECHO PRIMERA INSTANCIA:** representación judicial de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, en audiencias desarrolladas en este juzgado, sustentación de los recursos correspondientes, siempre obrando con lealtad y buena fe en todos mis actos, sin temeridad en mis pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, en ningún momento obstaculice el desarrollo de las audiencias y diligencias, realicé las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, en el momento que fui citado por su señoría me presente e igualmente acate las ordenes de su despacho, cité a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.
- **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS CONSTANZA:** representé los intereses de la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, en audiencia citada, en la misma en acuerdo conciliatorio logré que la parte demandante aceptara una suma menor a los solicitado terminando el proceso y permitiendo que la demandada no tuviese que cancelar el monto solicitado.
- **PROCESO DISCIPLINARIO LEY CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, LEY 1123 DE 2007,** acorde a lo señalado en las directrices dadas por la empresa **STANDARD ADVICE COMPANY S.A.S.**, y la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, elaboré, sustente y represente ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL BUCARAMANGA**, proceso disciplinario contra el abogado **FÉLIX SANTIAGO CASTELBLANCO VESGA**, por la presunta violación del régimen disciplinario del abogado por el contrato inicial firmado entre este y la señora **CONSTANZA GARCÍA TORRES**, audiencia que se desarrolló y debido al material probatorio entregado por el disciplinado el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL BUCARAMANGA**, no encontró mérito para sanción y decidió compulsar copias para investigación disciplinaria a la abogada **MELISSA CERÓN GONZÁLEZ**, quien asumió la representación jurídica de la señora **GARCÍA TORRES**, sin el correspondiente paz y salvo, dentro del proceso de **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.
- **UNIÓN MARITAL DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA,** en el desarrollo del proceso de inicial se presentó **RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia, fallo proferido en sentencia del ocho (8) de agosto de 2019, concedido por el juzgado en **EFFECTO SUSPENSIVO**, el cual fue sustentado y elaborado por este abogado y le correspondió al honorable **TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, el cual se encuentra al despacho en revisión del honorable magistrado **Pradilla Taraza**.

Las manifestaciones de la empresa contratante son de carácter subjetivo, ninguna ha sido probado por el contrario se podrían catalogar como temerarias y que pretenden esconder la única motivación existente y es el no pago de los honorarios acordados; como todas serán, desvirtuadas en los estrados judiciales, acorde a la legislación colombiana, considero que el abogado **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ** presuntamente, estaría trasgrediendo la ley 1123 de 2007 artículo 36 numeral 2 que señala:

Aceptar la gestión profesional a sabiendas que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega remplazado, o que se justifique la sustitución.

Esta falta se fundamenta en que al incurrir en dichos comportamientos el abogado desconoce el deber de solidaridad con el colega que le exige respetar la gestión que le ha sido encomendada o que esta realizando el colega, más cuando este conoce y acompaña las actividades desplegadas por mí en representación de la demandante.

PETICIONES

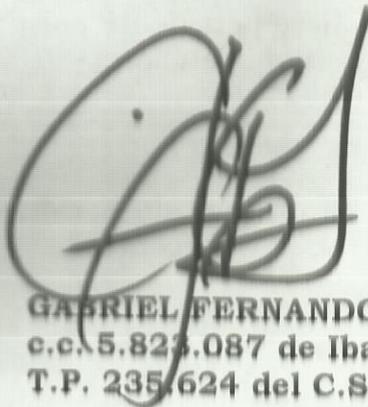
PRIMERO: Solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 8 de agosto 2019, proferida por juzgado segundo promiscuo de familia de Vélez - Santander, en lo concerniente a los extremos temporales y se fije como fecha de inicio de la unión marital de hecho el año de 1971 y no el de 1991 como lo señaló la juez en su sentencia.

SEGUNDO: Se revoque el auto proferido por su despacho el día 28 de octubre de 2020, **ESTADO No. 116** del 29 de octubre del año 2020, en el que se le reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ** con tarjeta profesional 324.151 del C.S. de la J.

TERCERO: Se compulse copias al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ** con tarjeta profesional 324.151 del C.S. de la J., ante el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que investigue la presunta violación de la ley 1123 de 2007 artículo 36 numeral 2 por parte del abogado.

De los Honorable Magistrado,

Atentamente,



GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ
c.c. 5.823.087 de Ibagué
T.P. 235.624 del C.S.J.